

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL CONSEJO VASCO DE LA ABOGACÍA



ICAGI

ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE GIPUZKOA
GIPUZKOAKO ABOKATUEN ELKARGO PRESTUA

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL CONSEJO VASCO DE LA ABOGACÍA

El artículo 10-22 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

A partir de la referida competencia Estatutaria, mediante Decreto 314/1990, de 28 de diciembre, se procedió a aprobar la constitución y los estatutos del Consejo Vasco de la Abogacía - Legelarien Euskal Kontseilua.

En concreto, el artículo 2 del referido Decreto establece como funciones del Consejo Vasco de la Abogacía, la mismas que, para el ámbito del Estado, tenga en cada momento asignadas el Consejo General de la Abogacía, entre las que, como es obvio, se encuentran las propiamente disciplinarias dentro del ámbito propio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

A su vez, la Ley del Parlamento Vasco 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, dispone que tanto los Estatutos, en su caso de Profesión Colegiada, como los reglamentos dictados al respecto regularan el procedimiento sancionador igual que lo dispone el Estatuto General de la Abogacía.

Por su parte la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, integra los principios generales y reglas sustantivas para el ejercicio de la potestad sancionadora, a los cuales inexorablemente se deberá acudir.

En cumplimiento de las facultades legalmente reconocidas al Consejo Vasco de la Abogacía - Legelarien Euskal Kontseilua se considera oportuno y pertinente la redacción y articulación de un Reglamento de Procedimiento Disciplinario propio, teniendo en cuenta que el Reglamento Disciplinario del Consejo General de la Abogacía Española, que entró en vigor el pasado 2 de septiembre de 2024, sirve como modelo y base a seguir, entendiendo que en algunos aspectos va a ser objeto de concreción con respecto a la propia realidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por último, el presente Reglamento ha sido sometido a audiencia de los Colegios de los tres Territorios Históricos del País Vasco, y de sus colegiados/colegiadas, procediendo a su aprobación por el Pleno del Consejo Vasco de la Abogacía en su sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2025.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

Este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el ejercicio de la

potestad disciplinaria en desarrollo de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y del Decreto 314/1990, de 28 de diciembre, por el que se constituyó el Consejo Vasco de la Abogacía - Legelarien Euskal Kontseilua, Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, así como al amparo del artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Reglamento será aplicable a los procedimientos que tramite directamente el Consejo Vasco de la Abogacía - Legelarien Euskal Kontseilua (en adelante Consejo), así como a los expedientes de los Colegios Profesionales de la Abogacía de los tres Territorios Históricos del País Vasco, con el objeto de depurar la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir los y las profesionales de la Abogacía, los colegiados y colegiadas no ejercientes, las sociedades profesionales en que participen o presten servicios, los tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión, y los Abogados y Abogadas inscritos en virtud del Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro estado miembro de la Unión Europea, en caso de infracción de sus deberes profesionales, colegiales o deontológicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible, así como sobre los miembros del Consejo cuando actúen en tal condición, y los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios de la Abogacía de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia.

ARTÍCULO 3.- INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

1.- A los efectos de este Reglamento son infracciones disciplinarias las contempladas en el Estatuto General de la Abogacía Española, el Código Deontológico de la Abogacía Española, el Código Deontológico del Consejo de la Abogacía Europea, Estatutos de los Ilustres Colegios de la Abogacía de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, así como en la respectiva normativa autonómica y corporativa que sea de aplicación.

2.- Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 4.- SANCIONES

1.- De conformidad con la normativa citada en el artículo anterior y atendiendo a la gravedad de la infracción, podrán imponerse a los/las profesionales de la Abogacía sanciones de:

- a) Apercibimiento
- b) Multa
- c) Suspensión del ejercicio de la Abogacía
- d) Expulsión del colegio

2.- En el caso de las sociedades profesionales, podrán ser sancionadas con la

baja del registro colegial correspondiente, de conformidad con la normativa aplicable.

3.- Las sanciones que podrán imponerse a las personas profesionales de la Abogacía que sean tutoras de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión son las siguientes:

- a) Reprensión privada
- b) Apercibimiento verbal
- c) Apercibimiento por escrito
- d) Multa
- e) Pérdida de los reconocimientos, incentivos o ventajas obtenidas por el desempeño de su cargo de tutor
- f) Inhabilitación para ejercer la tutoría en cualquier curso o máster de acceso

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS ORDENADORES DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 5.- DERECHOS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Las personas contra quienes se siguen procedimientos disciplinarios tendrán los siguientes derechos:

- a) A la presunción de no existencia de responsabilidad disciplinaria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53.2b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- b) A ser notificados de los hechos que se les imputan, de las infracciones que tales hechos pueden constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad de la instrucción, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
- c) A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, a formular las alegaciones que estime oportunas y a utilizar los medios de prueba y de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes. La no contestación de requerimientos o comunicaciones en el marco de un expediente para la depuración de la responsabilidad disciplinaria no podrá ser considerada como desatención o falta de respeto a los órganos colegiales.
- d) A la motivación de la resolución final.
- e) A los demás derechos reconocidos por las leyes, la normativa profesional y por este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- CONCURRENCIA DE INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

- 1.- Cuando se tenga conocimiento de que se está tramitando un proceso penal

por los mismos hechos o por otros estrechamente vinculados, el procedimiento será iniciado obligatoriamente y suspendido en su tramitación, sin perjuicio de las medidas provisionales que proceda adoptar en virtud de lo previsto en el artículo 13. El procedimiento disciplinario se reanudará cuando se notifique al Colegio correspondiente o Consejo que ha recaído pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

2.- Cuando se tenga conocimiento de la resolución firme en el procedimiento penal, se reanudarán las actuaciones disciplinarias debiéndose respetar la relación de hechos probados en aquel procedimiento.

3.- Una vez iniciado el procedimiento disciplinario, en cualquier momento en que se aprecie que la presunta infracción pudiese, además, ser constitutiva de delito, se pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano que hubiese ordenado la incoación del expediente para que decida sobre la comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal y, en su caso, acuerde lo procedente sobre la posible suspensión del procedimiento disciplinario hasta que se notifique al Colegio correspondiente o Consejo que ha recaído pronunciamiento firme de la autoridad judicial o resolución del Ministerio Fiscal.

4.- No se computará el periodo durante el cual esté suspendido el expediente a los efectos de su posible caducidad ni a los efectos de la prescripción de la posible infracción disciplinaria.

5.- Cuando se esté tramitando un proceso judicial, en una jurisdicción distinta a la penal, en relación con hechos cuya separación de las presuntas infracciones sea racionalmente imposible, la instrucción podrá acordar su suspensión, paralizándose así el cómputo de los plazos de tramitación del expediente y los de prescripción.

El procedimiento disciplinario suspendido por esta causa se reanudará cuando la instrucción considere que cuenta con los elementos probatorios o argumentales necesarios para continuar con la tramitación o, como máximo, cuando recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 7.- NORMAS TÉCNICAS

1.- El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2.- El expediente se tramitará electrónicamente en su integridad de acuerdo con las premisas de la legislación administrativa común, cuando la parte privada del portal del Colegio o Consejo tramitador lo permita.

3.- Sin perjuicio de lo que se disponga en el futuro con el propósito de establecer un protocolo común, en los procedimientos regulados en este reglamento se aplicarán desde ahora las siguientes pautas:

a) Normas técnicas. Los Colegios de los tres Territorios Históricos del País Vasco y el Consejo establecerán y publicarán las normas por las que se diseñarán los aspectos tecnológicos del expediente electrónico disciplinario.

b) Modo de presentación de escritos. Los documentos que sean presentados en papel serán digitalizados en el momento del registro y devueltos.

c) Validez de los documentos. Sólo tendrán validez los documentos incorporados en formato electrónico. Cuando hubieran sido presentados en papel y digitalizados en el Colegio serán firmados por el personal habilitado a los efectos de advenir su correspondencia con el original.

d) Registro de entrada y salida. Todos los escritos que sean presentados y hayan de ser incorporados a un expediente serán registrados electrónicamente. Los emitidos por el Colegio o Consejo que hayan de ser notificados o comunicados llevarán un sello de salida electrónico.

e) Código de verificación. Todos los escritos deberán llevar consignado un código de verificación que permita comprobar su autenticidad mediante su inserción en el formulario habilitado en la parte privada del portal que el órgano tramitador haya designado al efecto.

ARTÍCULO 8.- COMPETENCIA Y COLABORACIÓN

1.- Cuando el Colegio o Consejo estimase que carece de competencia territorial o funcional para actuar, lo pondrá en conocimiento de la corporación que estime competente, remitiendo, en su caso, la denuncia, y lo comunicará a la persona denunciante.

2.- En caso de discrepancia o duda sobre cuál sea el órgano competente para tramitar, la cuestión podrá plantearse, con efectos suspensivos, ante el órgano al que corresponda la segunda instancia administrativa cuando la normativa colegial la prevea.

En caso de que tal segunda instancia no esté prevista será competente para decidir sobre la cuestión de competencia el Consejo Vasco de la Abogacía y, en caso de que se trate de Colegios cuyo ámbito pertenezca a diferentes Comunidades Autónomas, el Consejo General de la Abogacía Española. Contra la resolución que dicte no cabrá recurso, sin perjuicio de que se puede plantear la cuestión en una eventual impugnación de la resolución que ponga fin al procedimiento.

3.- Los escritos y alegaciones formulados ante el órgano que cese en la instrucción o no asuma la tramitación podrán ser incorporados al expediente.

4.- Si los hechos se imputasen a un miembro de la Junta de Gobierno de uno de los Colegios de los Territorios Históricos del País Vasco, o del propio Consejo de la Abogacía Vasca, se remitirá la denuncia o el testimonio de la noticia al órgano competente.

5.- Cuando sea necesario realizar trámites presenciales, tales como notificaciones o declaraciones en la demarcación de un órgano corporativo distinto, podrá solicitarse su colaboración para su eficacia debiendo prestarla el requerido.

ARTÍCULO 9.- TRAMITACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O SUJETA A SECRETO

En cualquier momento de la fase de información previa o tras la apertura del expediente disciplinario, de oficio, o a solicitud de alguna de las partes, podrá decretarse por la ponencia o por el órgano instructor la confidencialidad de los datos

o documentos sujetos a secreto profesional de conformidad con los artículos 21 y siguientes del Estatuto General de la Abogacía y artículo 5 del vigente Código Deontológico, formándose con ellos pieza separada a la que no tendrá acceso la persona denunciante ni cualquier otro interviniente que no sea el que haya aportado dichos datos o documentos o aquel contra el que se dirija el procedimiento.

ARTÍCULO 10.- PLAZOS

Todos los plazos expresados en días se entenderán como hábiles salvo que se haya expresado otra cosa. Sin embargo, las sanciones de suspensión expresadas en días se entenderán como días naturales.

ARTÍCULO 11.- NOTIFICACIONES

1.- Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos a las personas colegiadas y a quienes lo hubieran expresamente elegido, así como a las sociedades profesionales, poniendo a disposición el texto íntegro del acto a notificar en la parte privada del portal que la corporación tuviese establecida a tal fin, facilitando el acceso mediante cualquier sistema que garantice la autenticidad y seguridad de la transmisión de la información.

2.- Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas y surtirán efecto en el momento en que se produzca el acceso a su contenido y, en todo caso, a los diez días naturales de su puesta a disposición sin que se haya accedido.

3.- Las notificaciones se efectuarán en formato papel a las personas que no están obligadas a relacionarse con el Colegio por medios electrónicos ni hayan elegido ese medio como preferente. Estas notificaciones deberán, además, ser puestas a disposición del destinatario en la parte privada del portal del Colegio para que pueda acceder a su contenido por medios electrónicos mediante un código seguro de verificación. Sin perjuicio del supuesto de entrega por comparecencia espontánea, la notificación en formato papel se realizará a través del servicio postal universal regulado en la Ley 43/2010 y de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 39/2015, si bien la alusión a los boletines oficiales se entenderá sustituida por el tablón electrónico o plataforma establecida por el Colegio a tal fin.

4.- La notificación se hará de forma subsidiaria, por medio de un anuncio publicado en el tablón electrónico del Colegio cuando los destinatarios en un procedimiento sean desconocidos o se ignore el lugar donde pueda practicarse y surtirá efecto a los diez días naturales de su publicación.

Se identificará a la persona destinataria con su nombre y apellidos añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la notificación se refiere a una pluralidad de afectados, las cifras aleatorias deberán alternarse.

Comoquiera que la publicación del texto íntegro del acuerdo podría atentar contra la intimidad personal al poder ser conocido por terceros, el anuncio contendrá

solamente la existencia del citado acuerdo y su constancia en el expediente de su razón para que se pueda comparecer dentro del plazo de diez días desde el día de su publicación para conocer su texto íntegro.

5.- En cualquier caso, se entenderá notificado en el momento en que haya constancia de que el destinatario lo ha conocido y, en particular, en el momento en que haya acusado recibo o haya realizado cualquier acto que implique el conocimiento del acto notificado.

CAPITULO II INICIACIÓN

ARTÍCULO 12.- INICIACIÓN DE OFICIO

1.- El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, cuando tenga noticia de hechos que pudiesen constituir infracción disciplinaria o como consecuencia de denuncia.

2.- El acuerdo que disponga la iniciación de actuaciones podrá abrir un periodo de información previa, según se prevé en el artículo 16 o incoar un expediente disciplinario de acuerdo con el artículo 18, o un procedimiento simplificado de acuerdo con el artículo 31.

ARTÍCULO 13.- MEDIDAS PROVISIONALES

1.- En los casos de urgencia inaplazable y para la protección cautelar de los intereses implicados, se podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. En particular, cuando se produzca una denuncia formulada por un usuario de los servicios de asistencia jurídica gratuita y la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del profesional de la Abogacía presuntamente responsable por un periodo máximo de seis meses.

2.- La medida habrá de adoptarse previa audiencia de la persona sometida al expediente, será debidamente motivada y será susceptible de recurso autónomo.

3.- La duración de las medidas será consignada en el acuerdo en que se adopten, quedando sin efecto, en todo caso a la finalización del expediente.

ARTÍCULO 14.- DENUNCIA, DENUNCIANTE Y PERSONA INTERESADA

1.- La denuncia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificación y firma de la persona denunciante.
- b) Relación circunstanciada de los hechos e identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- c) Indicación del domicilio de la persona denunciante y, al menos, de un medio de notificación de los actos y acuerdos que se produzcan en el expediente.

2.- El domicilio designado será considerado como el de la persona denunciante durante toda la tramitación del expediente hasta que se designe otro si así lo conviniese y seguirán practicándose o intentándose las notificaciones de los trámites

sucesivos en ese lugar aun cuando las comunicaciones sean devueltas por el servicio postal o por la vía electrónica, en su caso. No podrá alegar la falta efectiva de notificación si se ha intentado en el domicilio que consta en el expediente. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

3.- La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de persona interesada en el procedimiento. La persona denunciante que no ostente la condición de persona interesada en los términos establecidos en el siguiente apartado de este artículo no tendrá más participación en el procedimiento que el derecho a recibir comunicación del órgano competente sobre la apertura o no de aquel y, en su caso, sobre la resolución que le ponga fin.

4.- Son personas interesadas en el procedimiento, las que puedan resultar responsables en todo caso. Igualmente, las personas que promuevan el procedimiento o se personen en el mismo antes de que haya recaído resolución definitiva, siempre que acrediten un interés legítimo cualificado, consistente en que la finalización del procedimiento con la declaración de existencia de una infracción o con la imposición de una sanción repercuta de un modo cierto y directo en su esfera jurídica, sea en forma de efecto positivo o de eliminación de carga o gravamen sobre dicha esfera.

ARTÍCULO 15.- ADMISIÓN DE LA DENUNCIA

1.- No se dará curso a ningún escrito presentado telemáticamente en un soporte no válido, o en una dirección que no esté previamente autorizada para ello. El rechazo por esos solos motivos podrá automatizarse.

2.- Cuando se considere que la denuncia carece manifiestamente de contenido deontológico o sea inverosímil o mendaz podrá inadmitirse sin más trámite y decretarse su archivo, mediante oportuna resolución debidamente motivada.

También se inadmitirá directamente la denuncia que se presente contra una persona fallecida o que nunca hubiese estado colegiada.

Asimismo, se inadmitirán directamente las denuncias presentadas por personas no interesadas en el procedimiento, con referencia a la definición de personas interesadas establecida en el artículo 30.1 de la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, o lo que es lo mismo, sólo se admitirán denuncias presentadas por quienes resulten titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

Igualmente, se procederá al archivo sin más trámite de aquellas denuncias que, sin incluir quejas por presuntas infracciones disciplinarias, solo tengan por objeto reclamar responsabilidad civil o compensación económica por presunta negligencia, al igual que en aquellas denuncias que exclusivamente tengan por objeto los honorarios del Letrado o de la Letrada.

3.- Podrá igualmente, con carácter previo y por plazo de diez días, requerirse a la persona denunciante para que, en su caso, complete, aclare o aporte la documentación o antecedentes que sean necesarios para determinar la admisión a trámite de la denuncia. El requerimiento contendrá la advertencia de que, expirado

el plazo sin haberse atendido, podría decretarse su archivo.

4.- La resolución debidamente motivada que disponga la inadmisión o el archivo se notificará en todo caso a la persona denunciante, a los meros efectos de su conocimiento.

ARTÍCULO 16.- INFORMACIÓN PREVIA

1.- La Junta de Gobierno del Colegio correspondiente podrá abrir un periodo de información previa con el fin de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unas y otras, y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario.

Asimismo, la Junta de Gobierno actuante podrá con carácter general delegar la competencia para acordar la apertura del periodo de información previa en quien desempeñe el Decanato, en uno de los diputados o diputadas, en un grupo de ellos o en una Comisión Deontológica.

En cualquier caso, se designará ponente entre los miembros de la Comisión Deontológica, entre miembros de las Juntas de Gobierno actuales o pasados, o entre profesionales de la Abogacía con más de diez años de ejercicio, y se le dará traslado a la persona interesada y a la persona denunciada.

La ponencia podrá realizar de oficio las actuaciones que considere necesarias para el examen y comprobación inicial de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que estime puedan ser relevantes para determinar la posible existencia de responsabilidades dignas de investigación.

2.- La iniciación, tramitación y resolución de la información previa corresponderá al Consejo Vasco de la Abogacía en los casos a que se refiere el apartado 4 del artículo 8 de este Reglamento.

3.- La resolución de la información previa acordará el archivo de las actuaciones o la apertura de expediente disciplinario, o simplificado según el caso, con incorporación a éste de los trámites ya realizados.

4.- Salvo circunstancias excepcionales, el periodo de información previa no excederá de cuatro meses contados desde la fecha del acuerdo adoptado para su iniciación hasta la notificación de la resolución adoptada a la persona o personas contra quien se haya dirigido.

5.- El acuerdo de archivo se notificará a la persona denunciante y al denunciado, a los efectos de su conocimiento.

ARTÍCULO 17.- MEDIACIÓN DECANAL

1.- Cuando la persona denunciante sea profesional de la Abogacía y se trate de una infracción por presunta vulneración de deberes y obligaciones por un compañero o compañera de profesión, el Decanato, si lo estima conveniente, podrá realizar una labor de mediación.

2.- Esta mediación potestativa podrá iniciarse con carácter previo, a instancia de la ponencia o la instrucción o cuando la información previa o el expediente pasan a conocimiento de la Junta de Gobierno para su resolución.

Alcanzado un acuerdo a satisfacción de ambas partes, se propondrá el archivo de la información previa o del expediente disciplinario sin más trámite.

3.- La mediación, en todo caso será voluntaria y confidencial, no pudiendo incorporar al expediente los documentos que se hayan exhibido en su curso ni hacerse uso de las manifestaciones o alegaciones que se hayan formulado.

La negativa a someterse a mediación no podrá considerarse como circunstancia modificativa de la responsabilidad disciplinaria.

4.- La mediación suspenderá el plazo de tramitación del periodo de información previa o del expediente disciplinario, en su caso, por un plazo máximo de treinta días.

5.- El Decano o Decana o la persona que haya participado en la mediación no podrá intervenir en los trámites ulteriores del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 18.- ACUERDO DE APERTURA DE EXPEDIENTE

1.- La apertura del expediente disciplinario será acordada, de oficio, con o sin previa denuncia, por el órgano competente, a quien corresponderá igualmente su resolución.

En el expediente quedarán incorporados automáticamente todos los antecedentes y documentos recopilados en el periodo de información previa.

2.- El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

a) La identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) La relación circunstanciada de los hechos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y fundamentación jurídica y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) La designación de persona encargada de la instrucción y, en su caso, secretaria del procedimiento, que deberán ser miembros de la Comisión Deontológica, antiguos o actuales miembros de la Junta de Gobierno o profesionales de la Abogacía con más de diez años de ejercicio. Se hará expresa indicación del régimen de recusación. En ningún caso, tales nombramientos podrán recaer en quienes hayan desempeñado la ponencia durante el periodo de información previa, ni quien haya actuado en el procedimiento simplificado, en su caso, o en la mediación decanal potestativa prevista en el anterior artículo de este Reglamento.

d) El órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, en el plazo de diez días hábiles conferidos para la realización de alegaciones, en cuyo caso se impondrá la sanción en su grado mínimo, siempre que no hubiese sido objeto de sanción dentro de los tres años anteriores por la comisión de la misma infracción.

A los efectos de establecer el grado mínimo de la sanción se dividirá el tiempo de suspensión o el importe de la multa en tres partes iguales siendo el grado mínimo

la de menor cuantía de las tres.

e) Las medidas provisionales que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las que se puedan adoptar en el futuro.

f) La indicación del derecho a formular alegaciones a la persona expedientada o la persona interesada dentro del plazo de diez días, señalando que deberá acompañar en ese plazo todos los documentos que considere de interés y proponer la práctica de la prueba que considere oportuna.

3.- El acuerdo de iniciación no será susceptible de recurso alguno.

4.- La Junta de Gobierno del Colegio correspondiente podrá con carácter general delegar la competencia para acordar la apertura del expediente disciplinario en quien desempeñe el Decanato, en uno de los diputados o diputadas, en un grupo de ellos o en una Comisión de Deontología.

5.- El acuerdo de apertura se pondrá a disposición de la instrucción y de la secretaría del expediente con traslado de cuantas actuaciones se hayan practicado. Si alguno de los designados no lo aceptasen, se procederá al nombramiento de otros, sin más trámite. Se notificará dicho acuerdo a la persona expedientada con los antecedentes que han motivado su adopción.

6.- El acuerdo también se comunicará a la persona interesada, en su caso, con la indicación de la posibilidad de formular alegaciones y proponer los medios de prueba de que pretenda valerse en el plazo de diez días.

7.- Las atribuciones de la Junta de Gobierno corresponderán, en su caso, al Consejo Vasco de la Abogacía cuando sea competente.

ARTÍCULO 19.- ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Cualquier procedimiento iniciado podrá ser acumulado a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, lo que decretará el órgano a quien corresponda iniciarlo o instruirlo sin que quepa recurso contra tal resolución.

CAPITULO III INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 20.- DE LA INSTRUCCIÓN Y SECRETARÍA

1.- El órgano competente sólo podrá sustituir a las personas encargadas de la instrucción y secretaría del expediente disciplinario que hubieren aceptado los cargos, en los supuestos de fallecimiento, baja laboral, renuncia o resolución favorable sobre la abstención o recusación. En tales casos, resolverán, en función de las causas que motive la sustitución, sobre la validez o convalidación de las actuaciones realizadas con anterioridad a los efectos de la resolución final.

2.- La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, serán competencia exclusiva del órgano que la tenga atribuida para resolver el expediente.

3.- El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que se tenga conocimiento de las identidades de las personas encargadas de la instrucción y secretaría.

4.- Serán de aplicación en materia de abstención y recusación, las normas contenidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ARTÍCULO 21.- PERIODO DE PRUEBA

1.- Se abrirá un periodo probatorio en los siguientes supuestos:

a) Cuando en el trámite de alegaciones conferido en el acuerdo de incoación lo solicite la persona expedientada o la persona interesada, con proposición de medios de prueba concretos y expresión de los puntos de hecho o extremos que pretende acreditar, siempre que alguno de los medios propuestos sea considerado pertinente para la instrucción.

b) Cuando la instrucción lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables, acordando en tal caso la práctica de todas cuantas pruebas estime necesarias.

2.- La resolución por la que la instrucción ordene la práctica de las pruebas será notificada a la persona expedientada, a la persona interesada y los eventuales interesados, respetando la confidencialidad de los datos o documentos sujetos a secreto profesional, con antelación suficiente e indicación de lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de la posibilidad de nombrar técnicos para que les asistan.

3.- La instrucción sólo podrá inadmitir la solicitud de apertura de periodo probatorio o rechazar medios de prueba concretos, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarios, mediante resolución motivada.

4.- El periodo probatorio no tendrá una duración superior a treinta días sin perjuicio de lo que se prevea en el artículo 23.

5.- No será necesario acordar que se tengan por reproducidos los documentos y alegaciones ya obrantes en el expediente, pero sí requerirá acuerdo expreso el rechazo de documentos o escritos de alegaciones que ya estuviesen incluidos en aquél.

6.- En los casos en que, a petición de la persona expedientada o la persona interesada, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el órgano instructor podrá exigirles una provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que los acrediten.

7.- Los acuerdos que se adopten por la instrucción en materia de prueba no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio de las alegaciones que se formulen, que se resolverán en el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 22.- ACTUACIONES Y ALEGACIONES

1.- A la vista de las alegaciones realizadas y pruebas practicadas, en su caso, la

instrucción podrá realizar de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen y comprobación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

2.- Se podrán formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento antes de que se dicte la propuesta de resolución, que deberá tener todo ello en consideración.

3.- De todos los datos, documentos e informaciones que, de conformidad con este artículo, se recaben para la instrucción, se dará traslado a la persona expedientada junto con la propuesta de resolución.

ARTÍCULO 23.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS

1.- La instrucción podrá, motivadamente, ampliar los plazos de los trámites de alegaciones y el del periodo de prueba, por una sola vez durante idéntico o inferior tiempo al establecido siempre que, por el número y la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas u otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de las personas expedientadas. La expresión de la causa concreta y su fundamentación con expresión de los motivos excepcionales que la aconsejan se deberán contener expresamente en el escrito en el que se solicita o acuerda la prórroga.

2.- Mientras dure la ampliación quedará suspendido el plazo de seis meses para la resolución del expediente.

3.- La ampliación se considerará agotada cuando se hayan practicado las actuaciones para las cuales se acordó, reanudándose el plazo para la tramitación del expediente.

4.- Del acuerdo de ampliación se deberá dar traslado a la persona expedientada.

ARTÍCULO 24.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

1.- La instrucción resolverá la finalización del procedimiento, con propuesta de archivo de las actuaciones en caso de:

- a) Inexistencia de los hechos
- b) Que los hechos no resulten acreditados
- c) Que los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción disciplinaria
- d) Que no exista o se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad
- e) Que se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción

2.- Concluidos, en su caso, los trámites de los artículos anteriores, la instrucción formulará propuesta de resolución motivada en la que fijará los hechos, que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que proceda que se imponga, la valoración de las pruebas

practicadas, en especial, aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.

3.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultare modificada la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones que puedan ser impuestas o las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello a la persona expedientada en la propuesta de resolución.

4.- Si el expediente sufriese un retraso por causa imputable a la persona expedientada, como entre otras, la negativa o la obstaculización a la recepción de notificaciones, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución. El órgano instructor deberá hacer constar en la propuesta de resolución el tiempo que se ha consumido por tal circunstancia.

5.- El reconocimiento por parte de la persona expedientada de su responsabilidad no libera a la instrucción de la obligación de formular propuesta de resolución.

6.- En el caso de que la instrucción se percate de que la presunta infracción estaba prescrita al momento de incoarse el expediente, lo comunicará sin dilación al órgano competente para su resolución, para que se pronuncie sobre la procedencia de su tramitación. Si considerase que la infracción está prescrita dictará resolución de archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 25.- ALEGACIONES A LA PROPUESTA

1.- La propuesta de resolución se notificará a la persona expedientada y a la persona interesada indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo improrrogable de diez días, para que puedan alegar cuanto consideren conveniente y aportar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

2.- En caso de que la sanción establezca la alternativa entre suspensión en el ejercicio profesional y multa, la persona expedientada podrá expresar su preferencia por una u otra sin que ello sea vinculante para la adopción de la resolución, ya que tal decisión corresponde únicamente al órgano competente.

ARTÍCULO 26.- ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE AL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER

La instrucción, transcurrido el plazo de alegaciones a la propuesta, hayan sido o no formuladas, remitirá inmediatamente la propuesta de resolución junto con el expediente completo al órgano competente para resolver.

CAPÍTULO IV TERMINACIÓN

ARTÍCULO 27.- MODOS DE TERMINACIÓN

El procedimiento disciplinario finalizará por resolución, por declaración de caducidad o por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

ARTÍCULO 28.- RESOLUCIÓN

1.- La resolución del expediente disciplinario, que habrá de ser motivada y con mención de todas las cuestiones planteadas y aquellas otras que resulten de su tramitación, acordará bien el archivo del expediente, bien la imposición de una sanción.

Deberá contener al menos la relación circunstanciada de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, la persona o personas responsables, las infracciones cometidas y la norma que las prevé y la sanción aplicada, su graduación y la norma que lo establece, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Además, indicará los recursos que proceden, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

2.- Antes de dictar resolución, el órgano competente podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para la resolución del procedimiento. Estas actuaciones complementarias se llevarán a cabo en el plazo máximo de quince días.

Una vez realizadas las actuaciones complementarias, se pondrá su resultado a la vista de las personas expedientadas o interesadas, en su caso, a fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente en el plazo de siete días.

Durante la práctica de estas actuaciones quedará suspendido el plazo de seis meses establecido en el artículo 29.

3.- En la resolución no se podrán tener en cuenta hechos distintos de los que resulten acreditados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de las actuaciones complementarias previstas en el apartado anterior, con independencia de su diferente valoración jurídica.

4.- Cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la propuesta por la instrucción, se notificará a la persona o personas contra las que se haya tramitado el expediente y a la persona interesada, en su caso, para que formulen cuantas alegaciones estimen convenientes, concediéndoles para ello un plazo de siete días, quedando también, en este caso, suspendido durante ese periodo el plazo establecido en el artículo 29.

5.- Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de expulsión del Colegio, la resolución que recaiga deberá ser acordada por el órgano competente correspondiente mediante votación secreta y con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus componentes.

6.- En la deliberación y votación de la resolución no podrán intervenir quienes hayan desempeñado la ponencia de la información previa y la instrucción y secretaría del expediente.

7.- En ningún caso, salvo disposición contraria en los estatutos colegiales, será delegable la facultad de adoptar la resolución que ponga fin al expediente, imponga sanción o decreta el archivo.

8.- Los supuestos de interrupción del plazo para la resolución serán los previstos

en la normativa básica del procedimiento administrativo sancionador y los mencionados en este Reglamento.

ARTÍCULO 29.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La resolución que se dicte deberá ser notificada a la persona expedientada en el plazo de seis meses desde la apertura del expediente disciplinario y, si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de denuncia, también se realizará dicha notificación a quien la hubiese formulado. La notificación expresará los recursos que contra la resolución procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubiera de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno.

ARTÍCULO 30.- DECLARACIÓN DE CADUCIDAD

1.- Si no se hubiese notificado la resolución a la persona expedientada o producido el intento en los términos previstos en la legislación común, transcurridos seis meses desde la apertura del expediente disciplinario, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a las personas expedientadas o por la suspensión del procedimiento se declarará la caducidad. En tal caso, si no hubiese prescrito la infracción se decretará en el mismo acuerdo la incoación de un nuevo expediente con el contenido previsto en el artículo 18 de este Reglamento, y podrán incorporar a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de audiencias, alegaciones y proposición de prueba.

2.- La tramitación de actuaciones colegiales en un procedimiento caducado no se considerará como interrupción del plazo de prescripción de la presunta infracción.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 31.- PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

1.- Cuando se trate de infracciones leves, el órgano competente podrá sancionar sin necesidad de tramitar previamente el expediente disciplinario regulado en este Reglamento.

2.- El órgano competente pondrá a disposición de la persona expedientada y de la interesada el acuerdo de inicio y, en su caso, la denuncia y todos los elementos de los que se disponga, concediéndoles un plazo de diez días para que aleguen lo que a su derecho convenga y presenten los medios de prueba de los que intenten valerse, en su caso. Este trámite no será necesario si ya se hizo esta concesión en el periodo de información previa.

3.- Expirado el plazo, se hayan o no efectuado alegaciones, se acordará en resolución motivada la sanción, el archivo o la incoación del expediente disciplinario.

4.- El plazo para tramitar, resolver y notificar la resolución será de tres meses.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE RECURSOS

ARTÍCULO 32.- ACTOS RECURRIBLES

- 1.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento, incluidas las declaraciones de caducidad, serán recurribles conforme a lo dispuesto por la legislación vigente.
- 2.- No serán recurribles los acuerdos de apertura del expediente disciplinario o de información previa ni los actos de mero trámite.
- 3.- Tampoco serán recurribles las declaraciones de archivo del expediente disciplinario, salvo por las personas interesadas que acrediten un interés legítimo cualificado en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 14.

ARTÍCULO 33.- PROCEDIMIENTO EN VÍA DE RECURSO

- 1.- Los recursos que se interpongan seguirán el régimen general de aplicación conforme a la legislación pertinente.
- 2.- Está legitimada para interponer recurso la persona que haya sido, en su caso, sancionada en el procedimiento disciplinario, así como las personas interesadas que acrediten un interés legítimo cualificado en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 14.

- 3.- El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución o directamente ante el que tiene competencia para resolverlo.

El órgano que haya dictado la resolución recurrida deberá remitir al que haya de conocer el recurso dentro del plazo máximo de un mes copia íntegra del expediente debidamente foliado y ordenado cronológicamente, con un índice de los documentos que lo conforman.

En los procedimientos de recurso de su competencia, el Consejo Vasco de la Abogacía podrá facultar a la Comisión Deontológica Profesional para la redacción de las propuestas de resolución, correspondiendo al Pleno en todo caso su aprobación.

- 4.- Son causas de inadmisión del recurso las siguientes:

a) No ser competente el Colegio de la Abogacía o Consejo Vasco de la Abogacía, cuando el competente fuera otro distinto. El recurso deberá remitirse al órgano competente de forma inmediata por el que se considere incompetente notificándolo a los interesados.

b) Carecer de legitimación activa el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

5.- En la resolución de los recursos no se tendrán en cuenta hechos, documentos o alegaciones del recurrente cuando éstos hubieran podido plantearse o aportarse en el expediente seguido en la primera instancia administrativa.

Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización

en el procedimiento en que se dictó la resolución fuera imputable al interesado.

6.- Se dará traslado del recurso a la persona expedientada, si no fuera la recurrente, y a cuantos consten como personas interesadas, para que, en un plazo de cinco días, aleguen cuanto estimen procedente.

7.- La resolución que se pronuncie sobre el recurso deberá adoptarse dentro del plazo de tres meses contados desde la recepción del expediente, entendiéndose desestimado el recurso si no se resuelve dentro de ese plazo y sin perjuicio de la obligación de resolver en todo caso.

8.- La resolución del recurso decidirá lo procedente sobre las cuestiones planteadas, estimándolas o desestimándolas.

Si la resolución recurrida fuese de archivo de una información previa y el órgano revisor estimase que la presunta infracción cometida es susceptible de sanción o si el órgano revisor estimase que a la conducta infractora le corresponde una calificación distinta de la establecida por el órgano inferior, devolverá a éste el expediente con resolución motivada, para que se instruya el disciplinario. Si el órgano revisor considerase que puede existir una infracción diferente de aquellas por las que se instruyó el expediente, resolverá el recurso y trasladará al Colegio para que proceda a la apertura de nuevo expediente por la infracción no contemplada en la resolución que es objeto de recurso.

TÍTULO IV

EFFECTOS, EJECUCIÓN, COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS SAN- CIONES

ARTÍCULO 34.- EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS

1.- Las sanciones producirán efecto en el ámbito de todos los Colegios de la Abogacía de España.

2.- La sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión implica:

a) La inhabilitación para el ejercicio de cualquier actividad propia de la abogacía en todo el territorio nacional.

b) La entrega por parte de la persona colegiada sancionada del carnet profesional en las oficinas colegiales y la suspensión del certificado de firma electrónica de la abogacía española.

c) La asimilación a la situación de colegiado o colegiada no ejerciente durante el tiempo de la suspensión.

d) La pertinente anotación en el expediente personal de la persona sancionada y en el censo público de su condición de no ejerciente.

3.- La sanción de la expulsión del Colegio se extenderá a la corporación que hubiere tomado el acuerdo y a cualquier otra en que estuviese colegiado o colegiada como ejerciente o no ejerciente e impedirá la incorporación a otro Colegio.

4.- Las sanciones de suspensión o expulsión no impedirán la continuación de la tramitación de otros eventuales expedientes que pudieran estar en curso. Cual-

quier otra sanción que pudieran imponerse quedará pendiente de ejecución hasta la reincorporación, en su caso, o hasta la expiración del plazo de otra sanción de suspensión impuesta.

ARTÍCULO 35.- EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS

1.- Las resoluciones de las Juntas de Gobierno de los tres Territorios Históricos del País Vasco o del Consejo Vasco de la Abogacía dictadas en materia propia de este Reglamento no podrán ejecutarse hasta que haya adquirido firmeza en sede administrativa, con independencia de las medidas provisionales que pueden ser adoptadas, y sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2.- Si la sanción es la de suspensión o expulsión, el órgano que haya de ejecutarlo habrá de fijar una fecha de inicio a partir de la notificación al órgano de la firmeza de la resolución judicial que resuelva el recurso interpuesto contra la resolución administrativa.

3.- La competencia para la ejecución de las sanciones corresponde al órgano corporativo que haya adoptado la resolución, aunque no sea el de colegiación de la persona sancionada. Éste prestará toda su colaboración al respecto.

4.- La sanción de apercibimiento se ejecuta con la notificación del acto declarando la firmeza de la resolución, que se comunicará al Consejo Vasco de la Abogacía y al Consejo de la Abogacía Española.

ARTÍCULO 36.- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

En el caso de haberse interpuesto el correspondiente recurso frente a la resolución dictada por el órgano competente en el que se establezca la correspondiente sanción, el recurrente podrá solicitar por escrito la adopción de la medida de suspensión de la ejecutividad de la sanción en los términos de la legislación administrativa aplicable.

No obstante lo anterior, se estará a lo que al respecto decida el órgano ante el que se haya interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 37.- COMUNICACIÓN DE LAS SANCIONES

1.- El acuerdo de ejecución de sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión o su expulsión se comunicará al Colegio o Colegios en los que la persona sancionada estuviese colegiada, así como al Consejo Vasco de la Abogacía, al Consejo General de la Abogacía Española, al objeto de que lo comuniquen al resto de los Colegios de la Abogacía a los Consejos Autonómicos, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, al Presidente de la Audiencia Provincial correspondiente, al Decano de los Juzgados de la localidad y a los distintos Juzgados Decanos y demás órganos judiciales pertenecientes al ámbito territorial de cada Corporación, con la solicitud de que se tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, la ejecución de la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión

del colegiado o colegiada, o su expulsión, se comunicará a los distintos centros de detención.

2.- La comunicación se hará haciendo referencia exclusivamente al nombre, apellidos y número de colegiación de la persona sancionada y periodo concreto de suspensión. En ningún caso se hará mención a la infracción cometida ni a los datos detallados en que se haya fundamentado la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 38.- PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES

1.- Los Colegios de la Abogacía de los tres Territorios Históricos del País Vasco podrán comunicar a sus colegiados y colegiadas las sanciones disciplinarias impuestas, una vez firmes, que supongan la expulsión o suspensión del ejercicio de la Abogacía de alguno de sus colegiados o colegiadas, en cuanto afecten al ejercicio profesional haciendo referencia exclusivamente al nombre y apellidos de la persona sancionada, y periodo concreto de suspensión. En ningún caso se hará mención a la infracción cometida ni a datos detallados en que se haya fundamentado la imposición de la sanción.

2.- Los Colegios de la Abogacía de los tres Territorios Históricos del País Vasco, el Consejo Vasco de la Abogacía y el Consejo de la Abogacía Española pueden tratar y cederse mutuamente datos de carácter disciplinario sobre actuaciones de los abogados o abogadas en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas.

3.- La publicidad de las sanciones tiene por objeto cumplir con la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados y colegiadas, por lo que las sanciones que no afecten a la habilitación para el ejercicio profesional no serán publicadas.

4.- En todo caso, en la publicación de las sanciones la información que se incluirá será la imprescindible para que los consumidores y usuarios pudieran tener conocimiento adecuado de la situación concreta de cada profesional. La publicación indicará que el colegiado o colegiada está inhabilitado o inhabilitada temporalmente para el ejercicio profesional.

5.- Los Colegios de la Abogacía de los tres Territorios Históricos del País Vasco y el Consejo Vasco de la Abogacía en coordinación con el Consejo General de la Abogacía Española gestionarán la publicación de las sanciones. La publicación será completa y no limitada a cada demarcación colegial, en conexión con el artículo 3.3 de la Ley de Colegios Profesionales, a fin de ofrecer una mayor garantía en la exactitud de la información ofrecida por la organización profesional de la Abogacía.

6.- La sanción se dejará de publicar una vez cumplida. El registro de la sanción deberá constar únicamente en la ficha del colegiado o colegiada durante el tiempo legalmente previsto hasta su cancelación, para cumplir con las obligaciones de información impuestas por el artículo 5.u) de la Ley anteriormente citada.

7.- Los interesados deben ser informados, con carácter previo al tratamiento de sus datos para esta finalidad, del hecho de que sus datos van a ser objeto de

publicación en los términos y supuesto previstos en este Reglamento y de su incorporación al registro de sanciones.

8.- Deberán respetarse y atenderse los derechos de los titulares de los datos en los términos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento General de Protección de Datos, y 12 a 18 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

TÍTULO V

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 39.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

1.- La responsabilidad disciplinaria de los colegiados o colegiadas, las sociedades profesionales, los tutores de prácticas y miembros del Consejo Vasco de la Abogacía y Juntas de Gobierno de los Colegios de la Abogacía de los tres Territorios Históricos del País Vasco se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, en su caso, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

2.- Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento de la persona expedientada se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

3.- La baja en el ejercicio profesional no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, aunque pueda determinar la imposibilidad actual de ejecutar la sanción que se pudiera acordar.

En tal supuesto, por el Colegio correspondiente o Consejo Vasco de la Abogacía se continuará la tramitación del procedimiento disciplinario hasta su conclusión y, en caso de sanción, su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que la persona sancionada cause nuevamente alta en el ejercicio de la profesión, bien en su seno o incorporándose a cualquier otro de los Colegios del estado español.

4.- Sin perjuicio de lo establecido con carácter general, en el caso de que la persona expedientada hubiera causado baja o no estuviese incorporado en el Colegio tramitador del expediente, pero sí en otro Colegio de la Abogacía de España, la resolución que recaiga, de ser sancionadora, se comunicará al Consejo Autonómico correspondiente y al Consejo General de la Abogacía Española con las fechas determinadas por el Colegio competente para la ejecución de las sanciones de expulsión o suspensión para que se transmita esa información al Colegio o Colegios en que estuviese incorporado, y a todos los demás para la efectividad de la sanción en todos los Colegios de la Abogacía del estado español.

ARTÍCULO 40.- PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación,

con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

En todo caso se reanudará el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona colegiada.

A su vez, en el caso de que las infracciones sean continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contarse el día de finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consume o, en su caso, desde que el afectado haya tenido racionalmente conocimiento de su comisión.

2.- Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a las dos y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que pueden ser ejecutadas. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

En los casos de sanción de expulsión o suspensión en el ejercicio profesional de la abogacía, el Colegio correspondiente o el Consejo Vasco de la Abogacía podrá fijar día para su ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.2 de este Reglamento y, en tal caso, el plazo de prescripción comenzará a transcurrir a partir de ese día.

ARTÍCULO 41.- REHABILITACIÓN

1.- La persona profesional de la Abogacía sancionada con la expulsión podrá obtener la

rehabilitación para el ejercicio de la profesión cuando cumpla los requisitos y plazos

establecidos en el artículo 13 del Estatuto General de la Abogacía y en el supuesto de los colegiados y colegiadas del Ilustre Colegio de la Abogacía de Gipuzkoa, a su vez, el artículo 100 de los Estatutos del referido Colegio, o en las normas que en su caso sustituyan a las citadas.

2.- La tramitación de los expedientes de rehabilitación corresponderá a los órganos que hayan adoptado la resolución sancionadora.

3.- Los expedientes y las resoluciones sobre rehabilitación serán comunicadas al Consejo Vasco de la Abogacía y al Consejo General de la Abogacía Española.

ARTÍCULO 42.- CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE LAS SANCIONES

1.- Transcurridos los plazos y requisitos al efecto establecidos en el Estatuto General de la Abogacía Española, se cancelará la anotación de las sanciones en el expediente de la persona colegiada o de las sociedades profesionales.

2.- La cancelación, que podrá acordarse de oficio o a petición de las personas o sociedades profesionales sancionadas, implicará la plena rehabilitación, sin perjuicio de que quede constancia sucinta de la cancelación en el expediente personal y de lo previsto en el artículo anterior.

3.- La tramitación de los expedientes de cancelación corresponderá a los órganos que hayan adoptado la resolución sancionadora.

4.- Los expedientes y las resoluciones sobre cancelación serán comunicados al Consejo Vasco de la Abogacía y al Consejo General de la Abogacía Española y, en su caso, al Colegio de incorporación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

En lo no previsto en este Reglamento resultarán de aplicación las normas sobre procedimiento de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Los expedientes disciplinarios y los periodos de información previa abiertos antes de la entrada en vigor de este Reglamento y que se encuentren en tramitación en dicha fecha se regirán hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su incoación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

A la entrada en vigor de este Reglamento quedará derogado el Reglamento Disciplinario del Ilustre Colegio de la Abogacía de Gipuzkoa aprobado por la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 2006 y publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa nº 9, con fecha 12 de enero de 2007, así como los restantes disposiciones o acuerdos adoptados por los Colegios de la Abogacía de los Territorios Históricos del País Vasco o del Consejo de la Abogacía de igual rango que se opusieran a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Este Reglamento será comunicado a los Colegios de los tres Territorios Históricos del País Vasco, a la sazón, Ilustre Colegio de la Abogacía Alavesa, Ilustre Colegio de la Abogacía de Gipuzkoa e Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, salvo lo dispuesto en el artículo 11 epígrafes 1 y 3 del presente Reglamento cuya eficacia y entrada en vigor se pospone hasta que los citados Colegios y el Consejo Vasco de la Abogacía dispongan de los medios para efectuar las notificaciones por comparecencia en sede electrónica.